



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Independencia, 22 de Marzo del 2024



Firma Digital

Firmado digitalmente por CASTOPE CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223 soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.03.2024 09:16:55 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000305-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El Informe N.º 0000097-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 14 de marzo del 2024, emitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la CSJ de Lima Norte (en adelante, órgano instructor), en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la señora ROSA JACKELINE BALLENA LARA, quien, al momento de ocurrido los hechos, se desempeñaba como Técnico Judicial del 11º Juzgado de Paz Letrado Civil de la CSJ de Lima Norte (Expediente Administrativo N.º 11-2022-PAD-CSJLN-PJ); y,

CONSIDERANDO:

Primero. - Las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador previsto en la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil (en adelante, Ley de Servicio Civil), así como en su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General.

Segundo.- En dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015, aprobó la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, Directiva); la misma que, mediante Resolución Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formalizó su modificación y aprobó su versión actualizada.

Tercero.- Con la dación de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para el personal que presta servicios en las entidades públicas del Estado, cuyos deberes y derechos se regulan por los Decretos Legislativos N.º 275, N.º 728 y N.º 1057, en concordancia con lo regulado en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; siendo así, corresponde su estudio y análisis del presente caso a luz de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y normas conexas, en lo que resulte aplicable.

Cuarto. - En virtud de los considerandos citados precedentemente y en aplicación de la estructura del acto de sanción disciplinario previsto en el Anexo F de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL INVESTIGADO

1.1. ROSA JACKELINE BALLENA LARA, identificada con DNI N.º 42187741, que, al momento de los hechos materia de investigación, cumplía labores como Técnico Judicial del 11º Juzgado de Paz Letrado Civil de la CSJ de Lima Norte. (en adelante, **Investigada**).





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

II. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1 En base a la recomendación del Informe Técnico N° 000021-2023-PAD-CP-UAF-GAD-CSLIMANORTE-PJ-PJ, de fecha 20 de marzo del 2023, que obra a folios 54 a 58, emitido por la ex Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; mediante Resolución Número Uno, de fecha 21 de marzo de 2023, que obra a folios 60 a 64 (en adelante, Resolución N.º 01), el Coordinador de Personal de la CSJ de Lima Norte, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra la señora Rosa Jackeline Ballena Lara, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, y, la Ley N.º 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública tipificada en el artículo 6, literal 2 y 5.
- 2.2 Con fecha 24 de marzo de 2023, a la Investigada se le notificó¹ el inicio de PAD, otorgándole el plazo de cinco días para que presente sus descargos.
- 2.3 Posteriormente, con Informe N.º 000097-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 14 de marzo del 2024, que obra a folios 116 a 125, el órgano instructor concluyó que existe responsabilidad administrativa disciplinaria de la señora Rosa Jackeline Ballena Lara, al haberse acreditado el cargo que se le imputó con Resolución N.º 01, motivo por el cual recomendó al señor presidente de la CSJ de Lima Norte (en adelante, órgano sancionador) se imponga la sanción de Suspensión.
- 2.4 Con fecha 14 de marzo de 2024, se notificó la carta N.º 000020-2024-PAD-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, en el cual se notificó el Informe N.º 000097-2024-PAD-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, a fs. (126). Vencido el plazo para que haga uso del informe oral.
- 2.5 Con fecha 14 de marzo del 2024 a fs. 127, la servidora Rosa Jackeline Ballena Lara, solicita informe oral; por lo que, la secretaria técnica del PAD con carta N.º 000023-2024-PAD-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 15 de marzo del 2024, realizó la programación de informe oral para el día 20 de marzo del 2024 a las 16.00 horas.
- 2.6 El 20 de marzo del 2024, se llevó a cabo la diligencia del Informe Oral, en la cual se manifestó lo siguiente:

El abogado defensor Jaime Isidro Cussi Álvarez en representación de la investigada, alega

- Que, en primer lugar, manifiesta que su patrocinada se le imputa el haber sido beneficiada en la marcación de ingreso por el señor Luther Montoya Muñoz.
- Informa que su patrocinada reconoce la falta por haberse beneficiado de la marcación de ingreso, no se sustrajo a sus labores diarias. Que, conforme al cuaderno del personal de seguridad, los cuales obran en el descargo presentado por la investigada, se observa que están dentro del rango de tolerancia de ingreso; por lo que, el Poder Judicial no se perjudica porque la investigada realizó labor efectiva, lo cual se verifica del cuaderno de ocurrencias de seguridad que

¹ Notificada a la señora Rosa Jackeline Ballena Lara, a través de la Carta N.º 01-2023-CP-UAF-GAD-CSLIMANORTE-PJ (ver folio 65).





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

ha tomado la asistencia a la investigada; así mismo, en su legajo no obra ninguna sanción.

- Es por ello, que solicita se tome en cuenta el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que en su artículo 13° sobre la proporcionalidad en el tipo de fallas y sanciones: (...) las faltas muy graves se sancionan con suspensión con una duración mínima de 4 meses y máxima de 6 meses (...). Que, se considere que la investigada integra el grupo de danzas que representa a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
- Del mismo modo, menciona que su patrocinada ha reconocido en su descargo la falta en la cual se le imputa la sanción; por lo tanto, requiere se baje la gradualidad de la sanción.

El señor presidente, cede el uso de la palabra a la investigada:

- Se tome en cuenta que la investigada es madre soltera, con una niña de 8 años; tiene un préstamo de CAFAE y en el banco GNB por cuatro años.
- Que, si bien es cierto, reconoce la falta disciplinaria pero no quería verse afectada con los descuentos en su remuneración, puesto que tiene a su cargo a su menor hija.
- Que, nunca ha tenido ningún tipo de acto de corrupción hasta la fecha, NO tiene en su legajo ningún tipo de sanciones.

III. FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DEL CARGO, y RESPONSABILIDAD DEL EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO A LA FALTA COMETIDA.

Falta incurrida:

- 3.1 En el marco del análisis desarrollado en el Informe de vistos, se imputa a la señora Rosa Jacqueline Ballena Lara, el haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil.

- **Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057)**

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

q) Las demás que señale la ley.

- *Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N°040-2014-PCM. Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N.º 27444 y de la Ley N.º 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N.º 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. (Agregado es nuestro).*
- **Ley del Código de Ética de la Función Pública (Ley N° 27815)²**
Artículo 6.- Principios de la Función Pública³





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad. - **Actúa con rectitud, honradez y honestidad**, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interposición persona. (...). (La negrita es nuestra)

(..)

5. Veracidad. - **Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución** y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...). (La negrita es nuestra)

Descripción del cargo:

3.2 En consideración al análisis desarrollado en el informe descrito, se imputa a la servidora **ROSA JACKELINE BALLENA LARA**, el siguiente cargo:

- No haber registrado personalmente su asistencia a la hora de ingreso en el Sistema Control de Asistencia y Permanencia –SICAPE durante los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 23 de enero de 2023, desde la computadora que le fue asignada en el 11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres de la CSJ de Lima Norte.

La responsabilidad de la señora Rosa Jackeline Ballena Lara. Medios probatorios en que se sustenta:

3.3 Siendo así, a efectos de determinar responsabilidad administrativa de la señora **Rosa Jackeline Ballena Lara** en el presente PAD², se procederá a evaluar en forma concatenada el cargo que se le atribuye con Resolución N° 01, junto a la documentación que obra en autos, considerando entre otros, las circunstancias en que ocurrieron los hechos del caso. Además, se tendrá en cuenta, lo prescrito en el artículo 91° de la Ley N° 30057³, Ley del Servicio Civil.

3.4 Ahora bien, de los actuados se tiene que la señora **Rosa Jackeline Ballena Lara**, incurrió en falta administrativa disciplinaria mientras cumplía labores como Técnico Judicial en el 11° Juzgado de Paz Letrado Civil de la CSJ de Lima Norte, es así que, la responsable de la Coordinación de Personal de la CSJ de Lima Norte, informó a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los actuados relacionado a que la servidora no habría registrado personalmente su asistencia a la hora de ingreso en el Sistema Control de Asistencia y Permanencia –SICAPE durante los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 23 de enero de 2023, desde la computadora que le fue asignada dentro del 11° Juzgado de Paz Letrado Civil de San Martín de Porres de la CSJ de Lima Norte; y, a través del

² En el marco de un derecho disciplinario, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala, fd. 76, sentencia del 3 de mayo del 2016, indica que: “[e]l derecho disciplinario está integrado por el conjunto de normas encaminadas a exigir de sus destinatarios un específico estudio de conducta en el ejercicio de sus funciones”.

³ Artículo 91°-Graduación de la sanción:

“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Memorándum Nro. 001057-2023-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 04 de marzo del 2023, que obran a folios 01 y 02, informaron lo siguiente:

- La servidora Rosa Jackeline Ballena Lara ha venido realizando el registro de control de asistencia (ingresos) en el Sistema de Control de Asistencia de Personal –SICAPE, en una PC ubicada en SERNOT- Sede Macedo.
- Ello se advirtió a través del IP que se asigna a cada trabajador, siendo el IP de la servidora Ballena Lara el N.º 10.65.174.43, y el IP con que se marcó las asistencias (ingresos) es el N.º 10.65.173.13 perteneciente al servidor Luther Montoya Muñoz.
- Situación que se dio durante el periodo comprendido del 3 al 23 de enero de 2023.

3.5 En ese contexto, a la señora Rosa Jackeline Ballena Lara se le imputa el cargo: “No habría registrado personalmente su asistencia a la hora de ingreso en el Sistema Control de Asistencia y Permanencia –SICAPE durante los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 23 de enero de 2023, desde la computadora que le fue asignada dentro del 11º Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres de la CSJ de Lima Norte”.

3.6 La servidora Rosa Jackeline Ballena Lara, en los descargos realizados, reconoce la falta imputada a fs. 69 a 115, al decir lo siguiente: “(...) **si bien es cierto existe la falta cometida no se ha tomado en cuenta que nunca deje de laborar** los días por el cual se me imputa la falta, pues en las hojas de registro del área de seguridad los ingresos están registrados 08:05 am, 08:13 am, 08:05 am, 07:58 am, 07:56 am, 07:55 am, 08:10 am y esto está corroborado con el informe N.º 0003-2023-AJPLSM-GAD- CSJLIMANORTE-PJ de fecha 23 de febrero del 2023. Esto confirma que los minutos de ingreso que es de 08:15 am al centro de labores, en las fechas mencionadas la suscrita ha laborado su jornada teniendo como prueba el SIJ integrado lo cual trabajé mis ocho horas de jornada, así como el cuaderno donde paso expedientes a las áreas de secretaria como el despacho del juez, por lo tanto nunca deje de asistir a mi centro de labores al 11 Juzgado de Paz Letrado Civil como pueden dar fe mis jefes inmediatos, el administrador Bladimir Carhuaricra Fernández, así como Magistrada Dra. Gladys Floreano Reyes, donde actualmente vengo laborando como técnico judicial pues accedí a solicitar a mi compañero Luther Henry Montoya Muñoz quien labora en el área de SERNOT a que me marcara mis entradas los días mencionados puesto que había veces en las cuales el sistema de control de asistencias SICAPE se caía, no permitiendo poder registrar mis marcaciones tal es que el día 23 de Enero mi compañero antes mencionado registra mis marcaciones como entrada y salida debido a los problemas que usualmente se presentan y donde se cae el sistema y para evitar descuentos mi compañero me apoyaba en la marcación y así poder evitar descuentos en mis remuneraciones ya que soy padre y madre pues tengo una menor hija la cual depende únicamente de mi persona y que vengo sacando adelante su educación y estabilidad de mi menor”.

3.7 No obstante lo expuesto por la servidora, la falta cometida y reconocida por ella quebranta la buena fe laboral. Al respecto, el Tribunal Constitucional⁴ ha señalado que: “(...) **la**

⁴ Emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 2275-20004-AA/TC, Fundamento 4.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral". En este sentido, la señora Rosa Jacqueline Ballena Lara debió alinear su conducta a los deberes de corrección, veracidad y lealtad que le exigía la buena fe laboral, deberes que, además están previstos y su incumplimiento está sancionado en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, ya que el hecho de no registrar su ingreso a su centro de labores, constituye una falta grave.

IV. SOBRE LA SANCIÓN A IMPONER

4.1 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, referidos a la determinación y graduación de la sanción, respectivamente, el Órgano Sancionador procede a realizar la ponderación de los criterios de graduación de la sanción propuesta a los cargos imputados a la señora **ROSA JACKELINE BALLENA LARA**.

4.2 Asimismo, el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo 4° del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*

4.3 A continuación, de acuerdo con los criterios dispuestos por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, así como los precedentes administrativos establecidos en la Resolución de Sala Plena N.º 001-2021-SERVIR/TSC, se indica para efectos de la imposición de la sanción, lo siguiente:

Criterios para determinar la sanción a imponerse	Análisis del cumplimiento de los criterios para la determinación de la sanción
<i>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</i>	En torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la conducta de la señora Rosa Jacqueline Ballena Lara, ha afectado los intereses generales de la CSJ de Lima Norte, toda vez que en autos se advierte que: "No habría registrado personalmente su asistencia a la hora de ingreso en el Sistema Control de Asistencia y Permanencia – SICAPE durante los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 23 de enero de 2023, desde la computadora que le fue asignada dentro del 11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres de la CSJ de Lima Norte.
<i>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</i>	No se advierte que la señora Rosa Jacqueline Ballena Lara, haya ocultado o intentado impedir que se descubra la comisión de la falta.
<i>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.</i>	En el presente caso, no se advierte la concurrencia de este criterio.
<i>Las circunstancias en que se comete la infracción.</i>	La falta imputada se cometió en las circunstancias en que la señora Rosa Jacqueline Ballena Lara, personal contratado bajo los alcances del D.LEG. 728 - a plazo indeterminado, Técnico Judicial en el 11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres de la CSJL de Lima Norte.
<i>La concurrencia de varias faltas</i>	En el presente caso, no se advierte, no se acredita la configuración de este elemento.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

<i>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas</i>	En el presente caso, no se advierte la configuración de este elemento.
<i>La reincidencia en la comisión de la falta.</i>	En el presente caso, no se advierte la configuración de este elemento.
<i>La continuidad en la comisión de la falta.</i>	En el presente caso, no se acredita la configuración de este elemento.
<i>El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.</i>	En el presente caso, no se advierte, no se acredita la configuración de este elemento.
<i>Naturaleza de la infracción</i>	No habría registrado personalmente su asistencia a la hora de ingreso en el Sistema Control de Asistencia y Permanencia – SICAPE durante los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 23 de enero de 2023, desde la computadora que le fue asignada dentro del 11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres de la CSJ de Lima Norte.
<i>Antecedentes del servidor</i>	De la revisión del legajo personal de la investigada, no se observa sanción por medida disciplinaria administrativa, el cual se tomará en cuenta para la graduación de la sanción.
<i>Subsanación voluntaria</i>	No ha ocurrido en el presente caso.
<i>Intencionalidad en la conducta del infractor</i>	En el presente caso, la servidora tuvo conciencia, con la finalidad que no se le descuenta y verse afectada por tardanzas en su remuneración es que pidió de favor que el servidor Luther Montoya la registrara.
<i>Reconocimiento de responsabilidad</i>	La servidora reconoce la falta disciplinaria en sus descargos y en el informe oral, dicho pronunciamiento se tomará en cuenta para la graduación de la sanción.

4.4 Por otro lado, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación⁵. Agregando además que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional⁶.

4.5 Asimismo, respecto a lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, este órgano sancionador ha verificado que existen atenuantes de responsabilidad administrativa disciplinaria, de la servidora Rosa Jackeline Bailena Lara, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento.

⁵ Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2192-2004-AA/TC)

⁶ Fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 00535-2009-PA/TC)





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

4.6 Si bien la servidora Rosa Jackeline Ballena Lara ha quebrantado la buena fe laboral y esta falta disciplinaria puede ser sancionada con suspensión o destitución, en atención al principio de progresividad, proporcionalidad y razonabilidad a la servidora le corresponde **la sanción de suspensión temporal por cuatro meses**, en tanto no ha ocultado la falta, no ejerce cargo de alta dirección o especialización, no existe evidencia de concurrencia de faltas o reincidencia, tampoco existe evidencia de perjuicio económico significativo para la institución, por lo demás, la servidora no tiene antecedentes, no hay evidencia que indique que ha tenido la intención de obtener un beneficio económico o de perjudicar económicamente a la institución y finalmente ha reconocido su falta.

4.7 Es necesario señalar que la sanción se hace eficaz desde el día siguiente de su notificación, indistintamente de que la misma hubiera adquirido la condición de firme o hubiera sido objeto de agotamiento de la vía administrativa, es decir su conclusión de vínculo laboral con esta Entidad, es automática a partir de la notificación de la presente.

V. PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR

5.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, contra el presente acto procede la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, los cuales deberán ser presentados ante la propia autoridad que impuso la sanción.

5.2 En cuanto al recurso de reconsideración será resuelto por el órgano que emitió la sanción, es decir la Presidencia de la CSJ de Lima Norte; en tanto que, el recurso de apelación deberá dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado a la segunda instancia para su resolución, de conformidad al artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

5.3 Al adquirir la condición de firme la presente resolución y la sanción que esta contenga, será inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N.º 1295; concordado con el artículo 105° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y según la Directiva del Poder Judicial "*Disposiciones para la aplicación del registro nacional de sanciones contra servidores civiles en el Poder Judicial*", emitida por Resolución Administrativa N.º 000536-2020-GG-PJ.

Por los fundamentos expuestos, en virtud de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y normas conexas, y de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte:

RESUELVE:

Artículo Primero: IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO MESES a la señora ROSA JACKELINE BALLENA LARA**, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N.° 30057, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente; suspensión que es eficaz a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo Segundo: PONER la presente resolución a conocimiento de la Coordinación de Recursos Humanos de la CSJ de Lima Norte para la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC **E INFORMESE** de la misma, una vez inscrita, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de la CSJ de Lima Norte, dentro del plazo de Ley, consentida y/o firme que sea la presente.

Artículo Tercero: REMITIR copia de la presente resolución al área de Escalafón Judicial de la CSJ Lima Norte, para que lo incluya en el legajo personal de la señora **ROSA JACKELINE BALLENA LARA**.

Artículo Cuarto: DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de la CSJ de Lima Norte notifique la presente resolución a la señora **ROSA JACKELINE BALLENA LARA**, para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación interponga los recursos impugnatorios que considere pertinente; y a su vez custodie el expediente administrativo del procedimiento administrativo disciplinario, bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

